INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

242/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TAPALPA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

21 de enero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de marzo de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
La inexistencia de la información.	Tras una búsqueda de la información solicitada, y mediante sesión extraordinaria del comité de transparencia, declaran la inexistencia de la información solicitada.	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Directora de Transparencia**,** para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información y como consecuencia de ello ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia conforme al 86 bis punto 3 de la Ley de la materia**.**

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **242/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TAPALPA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 242/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TAPALPA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 07 siete de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00094920.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte**,** notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **242/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/156/2020, el día 31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 11 once de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Recepción de Informe en alcance. A través de auto de fecha 20 veinte de febrero del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; visto su contenido se le tuvo rindiendo informe en alcance al asunto de mérito.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante proveído de fecha 04 cuatro de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TAPALPA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	14/enero/2020
Surte efectos:	15/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/enero/2020
Concluye término para interposición:	06/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/enero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en que **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su inexistencia;** sin que se configure alguna causal de sobreseimiento conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

a) Oficios y actuaciones de la gestiones internas
b) Copia simple de la nueva respuesta emitida.
c) Copia simple de diversos oficios que acreditan las gestiones internas para la búsqueda de la información por las áreas generadoras.
d) Convocatoria a sesión del comité de transparencia.
e) Acta del comité de transparencia.
f) Constancias de notificación de actos positivos a la parte recurrente.

De la parte **recurrente**:

g) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.

h) Copia simple de la respuesta.

i) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

j) Copia simple del historial del folio Infomex.

Cabe señalar que si bien es cierto en su escrito de interposición del recurso de revisión señala diversa documentación, no fue adjuntada la misma.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

> *"Planos parcelarios y/o lotificacion del Municipio de Tapalpa.*
> *Planos de lotificacion respecto del predio Denominado Mezcal Manzo conocido tambien como Bosques de San Gil del municipio de Tapalpa, Jalisco.*
> *Escritura,Plano, y demas relativos que obren respecto de la escritura publica No. 2342 de fecha 02 de febrero de 1982 y registrada el dia 10 de junio de 1982 bajo el numero de orden 45902 del documento No. 10 del folio 100 al 106 del libro No. 115 seccion primera de la oficina 06 de Cd. Guzman Jalisco" (sic)*

En ese sentido, como repuesta se señaló lo manifestado por el Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, que consistía en:

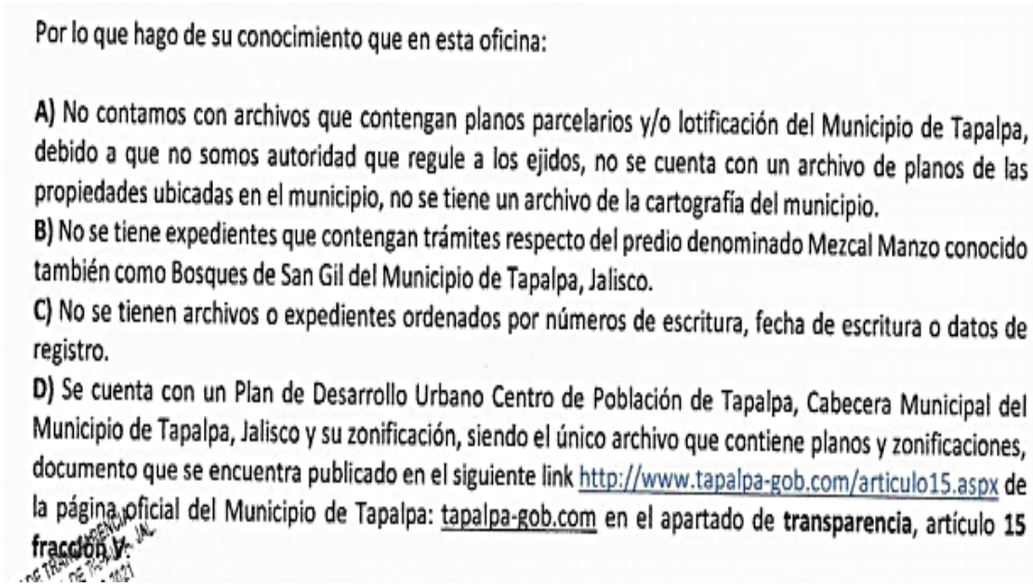

Por lo que hago de su conocimiento que en esta oficina:

A) No contamos con archivos que contengan planos parcelarios y/o lotificación del Municipio de Tapalpa, debido a que no somos autoridad que regule a los ejidos, no se cuenta con un archivo de planos de las propiedades ubicadas en el municipio, no se tiene un archivo de la cartografía del municipio.
B) No se tiene expedientes que contengan trámites respecto del predio denominado Mezcal Manzo conocido también como Bosques de San Gil del Municipio de Tapalpa, Jalisco.
C) No se tienen archivos o expedientes ordenados por números de escritura, fecha de escritura o datos de registro.
D) Se cuenta con un Plan de Desarrollo Urbano Centro de Población de Tapalpa, Cabecera Municipal del Municipio de Tapalpa, Jalisco y su zonificación, siendo el único archivo que contiene planos y zonificaciones, documento que se encuentra publicado en el siguiente link http://www.tapalpa-gob.com/articulo15.aspx de la página oficial del Municipio de Tapalpa: tapalpa-gob.com en el apartado de **transparencia**, artículo **15 fracción V**.

Por lo anterior, la parte recurrente acudió a este Órgano Garante inconformándose medularmente de la negativa de proporcionar la información requerida, siendo esta parte de un juicio agrario, relativo a la dotación de tierras, en el cual el recurrente relata que el predio del cual necesita la información ha pasado por manos de varios dueños y condueños, mediante venta en partes del mismo. Tratando con su dicho de acreditar la existencia de la información solicitada, y si bien enlista diversas pruebas, ninguna de estas fue exhibida.

Así, el sujeto obligado en su informe señaló que derivado del recurso, solicito la información de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y a la Dirección de Catastro, misma que manifestaron respectivamente lo siguiente:

"Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, así como en las actas de entrega recepción de fecha 01 de octubre del año 2018 y 01 de octubre del año 2018 de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, no se encontraron:
Planos parcelarios y/o lotificación del Municipio de Tapalpa.
Planos de lotificación respecto del predio denominado Mezcal Manzo conocido también como Bosques de San Gil del Municipio de Tapalpa, Jalisco
Escritura, plano y demás relativos que obren respecto de la Escritura Publica No. 2342 de fecha 02 de febrero de 1982 y registrada el día 10 de junio de 19982 bajo el número de orden 45902 del documento No. 10 del folio 100 al 106 del libro No. 115, Sección Primera de la Oficina 06 de Cd. Guzmán, Jalisco
Convenio de subdivisión del H-. Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco."

"Analizando la interposición, y realizando una búsqueda absoluta en los qarchivos tanto físicos como electrónicos y men las actas entrega-recepcion de los periodos 2012-2015 y 2015-2018 que obras en esta oficina, no se encontraron Planos parcelarios y/o lotificación del Municipio de Tapalpa; Planos de lotificación respecto del predio denominado Mezcal Manzo conocido también como Bosques de San Gil **del Municipio de Tapalpa, Jalisco;**
Escritura, plano y demás relativos que obren respecto de la Escritura Publica No. 2342 de fecha 02 de febrero de 1982 y registrada el día 10 de junio de 19982 bajo el número de orden 45902 del documento No. 10 del folio 100 al 106 del libro No. 115, Sección Primera de la Oficina 06 de Cd. Guzmán, Jalisco
Convenio de subdivisión."

En ese sentido, señaló que era consciente de que se tenía que agotar el procedimiento de inexistencia de manera formal por lo que señaló que convocó a su Comité.

Así, mediante un informe en alcance remitió el acta de inexistencia respectiva, de cuya parte medular se advertía, que dan cuenta de los oficios señalados anteriormente y refieren no haber más diligencia para hacer a efecto de localizar la información en virtud de que se buscó con las áreas competentes, señalando la imposibilidad de generar la información pues no dependía del comité de manera "*per se*"[1].

Cabe señalar que si bien es cierto, de la vista de las nuevas gestiones efectuadas por el sujeto obligado, la parte recurrente no se manifestó, los suscritos consideramos que el agravio de origen subsiste, por lo que se procede a su análisis.

[1] http://www.tapalpa-gob.com/Articulo8/archivos/i_g/Comite_Transparencia_Acta_Sesion_Extraordinaria_10_-02_-_2020.pdf

Así, una vez planteadas las condiciones del procedimiento que aquí se resuelve, es evidente que la **Litis se constriñe a determinar si el procedimiento para la declaración de la inexistencia fue el adecuado y si se agotaron los extremos previstos en la Ley.**

En congruencia con lo anterior, resulta procedente citar lo que la Ley señala al respecto:

> ***Artículo 30.*** *Comité de Transparencia - Atribuciones.*
>
> *1.* ***El Comité de Transparencia*** *tiene las siguientes atribuciones:*
> *…*
>
> *II.* ***Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de*** *ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y* ***declaración de inexistencia*** *o de incompetencia* ***realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado****;*
>
> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información –* ***Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***
>
> *1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> *2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
>
> ***3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***
>
> *I. Analizará el caso y* ***tomará las medidas necesarias para localizar la información****;*
>
> *II.* ***Expedirá una resolución*** *que confirme la inexistencia del documento;*
>
> *III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
>
> *IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
>
> *4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada* ***contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***

Se procede a su análisis en esencia y en lo que interesa, en los siguientes términos:

Es menester señalar que para la inexistencia de la información se prevén tres supuestos:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Así, los suscritos consideramos que el presente asunto encuadra en el **tercero** de los supuestos, ya que el sujeto obligado así lo refiere.

En ese sentido el propio dispositivo número 3, prevé lo que deberá de hacer el Comité de Transparencia en ese caso;

- **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;** de las constancias, se advierte que la Directora de Transparencia manifestó que requirió a las áreas competentes lo cual resulta correcto, remitiendo lo contestado por las mismas.

Sin embargo, los que aquí resolvemos, consideramos que **no es una manera fehaciente de acreditar la búsqueda de la información**, en virtud de que no hay certeza de qué procedimientos agotaron las áreas competentes (no existen **actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar** sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; ni se remiten evidencias de que la información fue o no proporcionada durante la entrega recepción -remitiendo en su caso las actas-), **generando por consecuencia la no acreditación de una búsqueda exhaustiva.**

Por otra parte, cabe señalar que como la información es de una temporalidad pasada (1982), es posible que la misma obre dentro del archivo municipal, por lo que se requiere que se hagan las gestiones con dicha área para la búsqueda de la información.

Cabe señalar que la parte recurrente hace alusión a diversos datos como fechas, números de folio de trámites específicos, numero de escrituras, entre otros, que permitirán al sujeto obligado utilizar un criterio de búsqueda más amplio para la localización de la información, por lo que deberá considerarlo.

- **II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;** este punto se agotó de manera formal y adecuada, sin embargo atendiendo a que es

necesaria una nueva búsqueda, el sujeto obligado deberá de volver a agotar el procedimiento a través de su Comité en caso de que no se localice la información.

- **III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;** se advierte que en el acta del Comité, se hizo referencia a que no es materialmente posible la generación de la información por el sujeto obligado, ya que su generación no depende de una resolución de dicho Comité, por no estar dentro de sus competencias; de lo anterior, los suscritos consideramos que **dicha justificación es invalida,** ya que si bien es cierto la generación como tal, no es facultad del comité de transparencia, también es cierto que si podría ordenarlo a las áreas conducentes en caso de que la misma fuera procedente; sin embargo es de señalarse que la imposibilidad de reponerla recae en que es información de administraciones pasadas y no se tienen elementos indubitables de los términos y contenido total de la misma.

- **IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda;** se advierte que en el Comité, no desarrollo dicho apartado ya que considero que la inexistencia de la información quedo plenamente justificada, sin embargo dicha circunstancia es diversa a lo que plantea dicho punto, por lo que en caso de no localizar la información deberá de dar vista al órgano de control interno para que en su caso de inicio de las acciones legales correspondientes, por si dichos documentos hubieran sido sustraídos por funcionarios de la administración pública del periodo respectivo.

Asimismo, el punto cuatro del mismo artículo refiere que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante **tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Robustece lo anterior el criterio 012/10, emitido por el otrora Pleno del IFAI.

Criterio 12/10

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia**. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, **es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto**. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes **la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda** de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
>
> **Expedientes:**
>
> 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
>
> 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar
>
> 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño
>
> 5946/09 Fona tur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arz. Colunga
>
> 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que si bien es cierto se declaró la inexistencia por el comité de trasparencia, no se cumple con los extremos previstos para la localización de la información y en consecuencia se invalida la declaración de inexistencia, siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Directora de Transparencia**,** para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ateniendo a lo señalado en el presente considerando, realice una nueva búsqueda de la información y como consecuencia de ello ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia conforme al 86 bis punto 3 de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo

ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Directora de Transparencia**,** para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información y como consecuencia de ello ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia conforme al 86 bis punto 3 de la Ley de la materia**.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 242/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------**XGRJMRM.**